

Informe elaborado por la Asesoría Jurídica de **FETE-UGT Andalucía** a propuesta de las Secretarías de Privadas de las Federaciones Provinciales de Andalucía.

Jornada Semanal de Trabajo del Profesorado de la Enseñanza Concertada.

El objeto de este informe es establecer el horario de trabajo semanal correspondiente al profesorado de los centros concertados de Andalucía. Para ello, previamente es necesario aclarar algunos conceptos que hay que tener en consideración a la hora de establecer en los centros la jornada de trabajo del profesorado.

Jornada establecida en el V Convenio Colectivo de E. Concertada

La jornada de trabajo del personal docente acogido al V Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada Concertada viene recogida en el artículo 27 de dicho Convenio. El mencionado artículo distingue entre actividad lectiva, esto es, la que se desarrolla con los alumnos, y no lectiva, que tiene como objetivo la preparación de clases, reuniones de departamentos, ciclos, niveles, etc. La actividad lectiva viene marcada por la normativa emanada de la Consejería de Educación, la cual establece el horario, que puede ser de jornada partida o intensiva, así como las horas de desarrollo del currículo. Así pues, sobre la actividad lectiva, 850 horas anuales, existe muy poco margen de actuación por parte de los centros, viéndose éstos obligados a cumplir escrupulosamente con la normativa al respecto. El mencionado artículo 27 establece que la actividad lectiva se desarrollará en jornada de lunes a viernes, dedicándose como máximo 25 horas semanales.

Con respecto a la actividad lectiva hay que hacer algunas puntualizaciones por cuanto que desde los primeros convenios y hasta hoy es motivo de fuertes discrepancias entre Sindicatos y Patronales la consideración o no como lectivo el horario de recreo en primaria, siendo considerado como no lectivo el de secundaria.

Por un lado, efectivamente durante el periodo de recreo el profesorado no imparte currículo, pero sí desarrolla la actividad con el alumnado, sobre todo con los más pequeños, a los que se les forma en hábitos alimenticios, de relaciones con los compañeros a través del juego, en autonomía... Con los mayores también, durante los recreos se fomenta entre estos hábitos y comportamientos que forman parte de las asignaturas como contenidos transversales, tales como

el respeto a los más pequeños, el compartir, alimentación sana... En definitiva, en el recreo no se da clase de ninguna asignatura en concreto, por lo que ese tiempo no se computa a la hora de establecer el número de horas de impartición que requieren las distintas asignaturas, pero es igual de evidente que es una actividad que se desarrolla con alumnos dentro del recinto escolar. ¿O es que no es lectivo el tiempo dedicado a una visita a un museo o a cualquier actividad extraescolar que tenga como objetivo afianzar unos hábitos de conducta o unos contenidos? Esto, creemos que nadie lo discutiría. De manera análoga habría que considerar los recreos como periodos lectivos.

El argumentario en que basamos la lectividad del recreo no acaba aquí. En Andalucía, la Consejería de Educación es la responsable de que en los centros sostenidos con fondos públicos se respete la normativa que regula todos y cada uno de los aspectos relacionados con la educación; concretamente en lo que se refiere a la impartición del currículo, objetivos, contenidos, evaluación y horas de desarrollo semanal la Consejería no distingue entre centros de titularidad pública y privada, exigiéndoles a ambos tipos de centros el cumplimiento por igual de la normativa aplicable. Así, el **Decreto 301/2009**, de 14 de julio de la Consejería de Educación, regula el calendario y jornada escolar en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, dispone en su Capítulo I, artículo dos, que horario lectivo es el “ *periodo dedicado a la docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo. En el segundo ciclo de educación infantil, en la educación primaria y en la educación especial incluye el tiempo de recreo.*” En su artículo 3, relativo al ámbito de aplicación del mencionado Decreto, establece : **1. Lo regulado en el presente Decreto sobre calendario escolar será de aplicación a todos los centros docentes públicos y privados que impartan el currículo correspondiente a las enseñanzas que contempla la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. 2. Las previsiones relativas a la jornada escolar serán de aplicación a los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Es pues evidente, que considerando la lectividad del recreo, como así lo hace la propia Consejería de Educación, se da cumplimiento en su totalidad a las horas de impartición de cada una de las asignaturas.

Por otra parte, es evidente y así reconocido tanto por Sindicatos como por Patronales que en la práctica, en la gran mayoría de centros andaluces el recreo se considera lectivo, por cuanto que el profesorado dedica a la semana 22,5 horas de desarrollo del currículo más las 2,5 horas del recreo, lo que hace que se cumpla las 25 horas lectivas marcadas en Convenio. Es más, como consecuencia del Acuerdo de 27 de abril de 2005, sobre aumento de plantillas en centros concertados, firmado por los Sindicatos y Patronales más representativos con la Consejería de Educación, que establecía la repercusión en la minoración de carga

lectiva del profesorado de los centros concertados, se firmó por parte de Patronales y Sindicatos más representativos del sector el Acuerdo de Reducción de Carga Lectiva el 26 de octubre de 2006. Este Acuerdo establece, en cumplimiento del precitado de Aumento de Plantillas, en su Artículo primero lo siguiente: ***“El profesorado de los niveles educativos de primaria y secundaria obligatoria, sostenidos con fondos públicos, verá reducida progresivamente su carga lectiva hasta las 23 horas semanales, mostrando las partes su intención de avanzar gradualmente a la reducción a 22 horas semanales. En aquellos casos en los que la Administración Educativa no llegue a cubrir las sustituciones, esta reducción de carga lectiva no se llevará a cabo”***.

Los centros que hayan establecido la reducción de carga lectiva del profesorado a 22 horas semanales, mantendrán dicha reducción, si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la misma.

Es evidente, que de hecho la firma del Acuerdo de Reducción de Carga Lectiva supone un reconocimiento tácito, tanto por parte de Patronales como de Sindicatos de la lectividad del recreo. De lo contrario, sería absurdo considerar una mejora de las condiciones de trabajo del profesorado la reducción de carga lectiva, en principio a 23 horas, cuando si no se considera lectivo el horario de recreo, el profesorado estaría impartiendo actualmente 22,5 horas semanales de carga lectiva. Por tanto, se daría la absurda paradoja de que los profesores tendrían que aumentar ½ hora más lectiva a la semana para dar cumplimiento al mencionado Acuerdo de Reducción de Carga Lectiva.

Calendario Laboral

Es en las 330 horas de actividades no lectivas donde sí hay más margen de actuación, tanto por parte de los titulares de los centros como de los representantes de los trabajadores. Es más, ambas partes son las únicas que tienen capacidad de negociación, en tanto que la Administración carece en absoluto de potestad para regular la distribución de estas horas, ya que de otro modo sería inmiscuirse en el marco jurídico de las relaciones laborales entre trabajadores y empresarios, la cual sólo puede ser regulada a través del Convenio Colectivo o en su defecto por el Estatuto de los Trabajadores.

Con respecto a la distribución de las mencionadas 330 horas no lectivas, sobre las que, volvemos a hacer hincapié, la Consejería de Educación no tiene ninguna competencia, el mismo artículo 27 del Convenio Colectivo del Sector establece que ***“ éstas se distribuirán a lo largo del año por el empresario de acuerdo con los criterios pactados entre el mismo y los representantes de los trabajadores . En caso de disconformidad, el empresario decidirá conforme a lo señalado en el artículo 9 de este Convenio “***, esto es, podrá hacer uso de la capacidad organizativa que la Ley le atribuye. No obstante, esta capacidad de

organización del centro de trabajo queda limitada por el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, que en su apartado 6 recoge la obligatoriedad empresarial de elaborar el calendario laboral que regirá durante todo el año, y que no podrá ser modificado salvo que haya acuerdo unánime de los trabajadores. Es decir, que todos los trabajadores y trabajadoras de un centro deberán conocer cuál va a ser su jornada de trabajo durante todo el año, tanto de las horas lectivas como de las no lectivas. En todo caso, el empresario podrá modificar el contenido de las horas no lectivas según necesidades del centro, pero lo que no podrá, sin el consentimiento unánime de los trabajadores, es alterar el horario de estos. Otra cuestión es que de manera puntual y justificada, a lo largo del curso el empresario pueda plantear un cambio horario durante una semana o días, para poder desarrollar algunas actividades que requirieran una continuidad en el tiempo, por ejemplo para la celebración de una Semana Cultural.

Para la elaboración del calendario laboral se tendrá en cuenta el número de días efectivos de trabajo, distribuyéndose por semana la jornada común de permanencia en el centro de todo el profesorado, concretándose la distribución específica por niveles, ciclos o departamentos. Así, se podrá establecer, por ejemplo, qué tarde a la semana acudirá al centro todo el profesorado y/o qué tarde o en qué horario de mañana, fuera del horario de alumnos, deberá acudir tal o cual equipo de profesores. De igual manera, dentro de ese horario general establecido, se confeccionará el horario personal de cada profesor, de manera que cada uno cumpla con el número de horas lectivas (23h.) y no lectivas semanales recogidas en convenio y en el Acuerdo de Reducción de Carga Lectiva.

La elaboración de los horarios de cada profesor se hará repartiendo sus horas de permanencia en el centro a la semana, teniendo como límites por arriba y por abajo el horario general del centro recogido en el mismo calendario laboral con anterioridad, para lo que se ha tenido en cuenta el número de días efectivos de trabajo, como ya se ha dicho anteriormente. Por tanto, una vez que cada profesor tenga su propia distribución horaria semanal, tanto lectiva como no lectiva, no le afectará a posteriori los días festivos o puentes que pueda haber a lo largo del curso escolar. Dicho de otra manera, el que un determinado lunes o cualquier día de la semana sea festivo beneficiará más a unos profesores que a otros, en función de sus horarios particulares. De ningún modo supondrá la recuperación otro día de las horas de trabajo que en dicho día festivo no haya podido desarrollar puesto que previamente, para la elaboración del calendario laboral se ha tenido en cuenta, no computándose como días efectivos de trabajo.

Aunque la jornada de trabajo sea la misma para primaria y secundaria, el hecho de que el currículo para el alumnado sea diferente en uno y otro nivel así como la consideración del recreo como no lectivo para secundaria y de lectivo para primaria, con todas las salvedades anteriormente expuestas, supone que la distribución semanal sea diferente. Así, el profesorado de secundaria en una

jornada semejante a la de primaria, computará más horas complementarias y menos lectivas que los compañeros de primaria, por lo que repercutirá en el cómputo global anual de horas. Además, el profesorado de secundaria puede tener huecos dentro de su jornada diaria para poder cuadrar el horario, los cuales se consideran como horas complementarias.

A modo de ejemplo, en una gran mayoría de centros andaluces las horas de permanencia en los centros para el profesorado de primaria es de 30 horas semanales, de las cuales 23 o como máximo 25 (incluidos los recreos) son lectivas y el resto hasta completar las 30 horas son complementarias, que se reparten en horario de mañana o tarde. En los periodos de inicio y final de curso en que no hay alumnado, se distribuirán las horas complementarias que no se agotan a lo largo del curso hasta completar las 330 que marca el Convenio.

Con respecto al profesorado de secundaria, es generalizado que la permanencia en los centros aumente en dos horas con respecto al de primaria. El motivo es cumplir con las 23 horas lectivas o 25 máximas semanales, ya que el recreo es considerado como horario complementario, independientemente que tenga o no asignado la vigilancia de éste. En contraposición, agotan más horas a la semana de complementarias, lo que debe suponer menos horas de permanencia en el centro en los periodos en los cuales no hay alumnado, a principio y final de curso.

Jornada del personal que ostentan cargos directivos

El artículo 28 del Convenio Colectivo establece el incremento de 210 horas anuales para el desempeño de tales cargos.

Por otra parte, sigue en vigor el Acuerdo firmado entre la Consejería de Educación, los Sindicatos y las Patronales más representativas del sector el 21 de diciembre de 2009 sobre determinadas medidas a favor de la mejora de la calidad del servicio educativo en el sector, que fija el establecimiento de complementos económicos por el desempeño de cargos directivos unipersonales, en función de las enseñanzas que imparte y del número de líneas. En ningún caso se fijan horas de liberación de clases. Es como consecuencia del aumento de plantillas y el posterior Acuerdo de Reducción de Carga Lectiva, donde los cargos directivos podrán disponer de horas, una vez reducidas las horas lectivas al profesorado, tal y como recoge el mencionado Acuerdo.

Jesús Bru Lobato
Asesoría Jurídica FETE-UGT Andalucía



Federación de Trabajadores
de la Enseñanza de UGT Andalucía
Comisión Ejecutiva Regional

Miembro fundador de la IE y afiliado al CSEE

ASESORÍA JURÍDICA